

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DOS DE BENIDORM. (Alicante)**

Paseig dels Tolls, s/n. Palacio de Justicia. Planta 3ª. Benidorm (Alicante). Teléfono: 96.687.88.37

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001012/2019 -

N.I.G.: 03031-42-1-2019-0004716

Demandante: ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN)

Procurador: GUICH GIMENEZ, LORENZO

Demandado: CAIXABANK CONSUMER FINANCE EFC SAU

Procurador: TORRECILLAS ANDRES, CARMEN

SENTENCIA Nº 000069/2020

Lugar: Benidorm (Alicante)

Fecha: dieciocho de mayo de dos mil veinte

1 Vistos por mí, D^a María Morán de Vega, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Benidorm y su partido, los presentes autos de Juicio ordinario sobre nulidad de contrato Nº 1012/19, seguidos a instancias de la Asociación de Usuarios Financieros (Asufin), representada por el Procurador Sr. Guich Giménez y asistida por la Letrada Sra. Guillén Hernández, contra la mercantil Caixabank Consumer Finance EFC, S.A.U., representada por la Procuradora Sra. Torrecillas Andrés y asistida por la Letrada Sra. Mata de la Torre, y atendiendo a los siguientes;

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La representación procesal de la Asociación de Usuarios Financieros (Asufin) ha presentado en este Juzgado escrito de demanda de juicio ordinario sobre nulidad de contrato dirigida frente a la mercantil Caixabank Consumer Finance EFC, S.A.U.

SEGUNDO. - Por decreto de fecha 4 de octubre de 2019 fue admitida a trámite la demanda, emplazando a la parte demandada para contestarla en el término de veinte días hábiles.

Contestada en tiempo y forma la demanda, por decreto de fecha 21 de noviembre de 2019, fueron convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa.

Al acto de la audiencia previa asistieron ambas partes, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, y solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el pleito a prueba, sólo ha sido propuesta y admitida prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han cumplido todas las prescripciones legales de general y pertinente aplicación, a excepción de algunos plazos procesales por razón de la carga de trabajo que pesa

sobre este juzgado.

2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante ejercita en el caso de autos una acción de nulidad de contrato, con fundamento legal en los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, conforme a los cuales "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Subsidiariamente, ejercita acción para que se declare la nulidad por abusivas de las cláusulas de intereses remuneratorios y de las comisiones, conforme a la normativa protectora del consumidor, interesando en todo caso la condena de la mercantil demandada a devolver todas las cantidades abonadas por la actora que puedan exceder del capital prestado por efecto de la nulidad.

La asociación demandante es una asociación que ampara los intereses de los consumidores y que está correctamente inscrita en los correspondientes registros.

La parte demandante manifiesta que en el mes de septiembre de 2013, Doña Don y Doña suscribieron cada uno de ellos con la entidad Finconsum, ahora Caixabank Consumer Finance EFC, SAU, sendas solicitudes de tarjeta de crédito cuyas condiciones fueron impuestas por la mercantil sin posibilidad de negociación, desconociendo, al tiempo de suscribir la solicitud, las condiciones económicas de la solicitud y sus consecuencias.

Del examen de dichas solicitudes resulta que se ha aplicado un tipo de interés remuneratorio del 25,59% TAE, entendiendo la parte demandante que dicho tipo de interés es usurario porque excede notablemente del interés legal del dinero, así como del interés aplicado a las operaciones de crédito al consumo según las estadísticas publicadas por el Banco de España. Y, en base a ello, solicita la nulidad del contrato y la condena de la mercantil demandada a devolver todas las cantidades que pudieran exceder del capital prestado, si las hubiera, por aplicación del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Asimismo, entiende la parte demandante que la cláusula de intereses remuneratorios es también nula por abusiva ya que, aunque el interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato que está exento del control de abusividad, en este caso se advierte falta de transparencia en la solicitud, y porque los demandantes no recibieron información previa alguna sobre las condiciones económicas de la contratación, sin llegar a entender las consecuencias económicas de la solicitud de tarjeta que habían suscrito. Asimismo, considera abusivas las comisiones aplicadas por aplicación de la normativa protectora del consumidor,

solicitando también en este caso la condena de la mercantil demandada a devolver todas las cantidades abonadas por la demandante en concepto de intereses remuneratorios y comisiones, es decir, las cantidades que excedan del capital prestado, si las hubiere.

SEGUNDO. - La parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda, se alza contra la pretensión ejercitada por la parte demandante, solicitando la íntegra desestimación de la demanda.

Explica la demandada que la tarjeta de crédito contratada por la demandante permite al cliente operar con dinero prestado por la entidad, y que el cliente puede optar por devolver el capital en formas distintas. Y si se opta por la modalidad de pago aplazado se pagan los intereses estipulados por la entidad y previamente aceptados por el cliente.

En el proceso de contratación de la tarjeta se explica al cliente las condiciones del producto y el cliente, si está interesado, suscribe el formulario de solicitud en el que se reflejan las condiciones generales de la contratación. Además, se remiten al cliente extractos mensuales en los que consta el detalle de las operaciones realizadas y el importe a pagar en cada período y forma de pago, con determinación de las comisiones y del interés aplicable a cada operación.

Se acompañan con la contestación a la demanda todos los extractos de liquidación remitidos a la demandante, y un resumen de liquidación del que resultan las cantidades de las que han dispuesto los demandantes y las que se adeudaban a la fecha de la contestación a la demanda.

Entiende la parte demandada que el contrato celebrado es válido, y que después de tantos años de utilización de la tarjeta la parte demandante no puede promover su nulidad por falta de información, ya que conocía las condiciones económicas de la contratación desde la fecha de la solicitud, y ha tenido también constancia de los intereses aplicados con los extractos mensuales facilitados y que se acompañan al escrito de contestación a la demanda.

Por cuanto se refiere al interés remuneratorio defiende la parte demandada que el mismo no es usurario porque el tipo de interés de referencia en la contratación de este tipo de tarjetas de crédito no puede ser el de las operaciones de crédito al consumo en general sino el que específicamente se prevé para las tarjetas de crédito que es muy similar al aplicado en el caso de autos.

Además, la parte demandada defiende la validez de las comisiones aplicadas y la transparencia de los intereses remuneratorios que se insertan con claridad en el contrato.

Por tanto, la parte demandada interesa la íntegra desestimación de la demanda con expresa condena en costas de la parte demandante, y para el caso de que los intereses remuneratorios aplicados se consideren nulos por abusivos solicita que se aplique el interés legal del dinero.

TERCERO. - Delimitado el objeto de la controversia entiendo que la pretensión ejercitada por la parte demandante debe ser sustancialmente estimada.

Los demandantes debieron elegir, al tiempo de suscribir su solicitud, el tipo de tarjeta solicitada y la forma de pago, por lo que no pueden negar que sabían que contrataban la modalidad de pago aplazado. Asimismo, no pueden negar que tenía

conocimiento de las condiciones esenciales de la contratación, no sólo porque en la solicitud de tarjeta que suscribieron y que se acompaña a la demanda consta dicha información, sino porque han estado recibiendo mensualmente información extractada en la que se reflejaban las operaciones realizadas y el tipo de interés y comisiones que se han venido aplicando a las mismas, asumiendo los demandantes dichos extractos y percibiendo el capital que consta en los mismos. Por lo que la demandante sí conocía desde el inicio de la contratación las condiciones económicas de la tarjeta, y dado el tiempo transcurrido desde la contratación de las tarjetas (septiembre de 2013) no pueden alegar error o vicio en la prestación del consentimiento.

Por cuanto a la pretensión ejercitada con carácter principal de aplicación de un interés usurario, siguiendo la STS de 25 de noviembre de 2015, deben concurrir dos presupuestos para que haya usura, a saber, que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero, y que dicho interés sea manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. Añade dicho Tribunal que el riesgo de la operación o la falta de garantía de la misma no es motivo bastante para justificar la aplicación de un interés más elevado a la contratación del producto.

Este órgano judicial, siguiendo el criterio de la referida sentencia, viene entendiendo que el interés aplicado por las entidades financieras a las tarjetas de crédito es usurario. Pues para determinar si el interés aplicado en el caso concreto es notablemente superior al interés normal del dinero no hay que estar al tipo del interés legal del dinero, sino al tipo de interés habitualmente aplicado en este tipo de operaciones, para lo que debe acudir a las estadísticas del Banco de España. No existiendo a la fecha de contratación un apartado específico para las tarjetas de crédito, debe atenderse al interés estipulado para las operaciones de crédito al consumo a la fecha de la contratación, ya que dentro de dichas operaciones estaría comprendida también la contratación de tarjetas de crédito. En este caso los contratos fueron celebrados en el año 2013, cuando todavía no se había introducido un apartado específico para los tipos de interés aplicables a la contratación de tarjetas de crédito.

El interés usual para las operaciones de crédito al consumo según dichas estadísticas estaba sobre un 6-10%, por lo que el tipo de interés aplicado del 25,59% es notablemente superior al reflejado en dicho índice, superando en más del doble al interés usual en las operaciones de crédito al consumo.

Y no se acredita la concurrencia de ninguna circunstancia excepcional que justifique la aplicación de un interés tan elevado como el que se ha venido aplicando en el caso de autos.

Considerando que el interés aplicado en el caso de autos es usurario, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura que dice que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Por tanto, no es necesario pronunciarse sobre la abusividad de los intereses remuneratorios y comisiones, porque en este caso el contrato con todas sus cláusulas es nulo, y los demandantes sólo están obligados a devolver el capital percibido, descontando

todos los restantes conceptos cuyo pago le ha sido imputado en base a la solicitud de tarjeta de crédito suscrita por la misma, es decir, los intereses y comisiones. Además, según los extractos y la liquidación que la parte demandada acompaña a su contestación a la demanda y que no han sido impugnados, resulta lo siguiente:

1.- En relación a Don _____ consta como cantidad total imputada a su cuenta la de 8.673 euros. Dado que la cantidad pendiente de pago asciende a 708,66 euros según la parte demandada, se entiende que Don José Luis ha realizado pagos por importe de 7.964,34 euros. De los extractos y liquidaciones aportadas resulta que se han aplicado intereses por importe de 4.189,07 euros y comisiones por importe de 227,72 euros. Si descontamos del total imputado a su cuenta los intereses y comisiones aplicados resulta una deuda de 4.256,21 euros. Por lo que, si se han abonado por el mismo 7.964,34 euros la mercantil demandada tiene que devolverle la cantidad de 3.708,13 euros que habría abonado de más por conceptos distintos del capital dispuesto.

2.- En relación a Doña _____ consta como cantidad total imputada a su cuenta la de 9.276,67 euros. Dado que la cantidad pendiente de pago asciende a 682,48 euros según la parte demandada, se entiende que Doña _____ ha realizado pagos por importe de 8.594,19 euros. De los extractos y liquidaciones aportadas resulta que se han aplicado intereses por importe de 3.433,99 euros y comisiones por importe de 239,60 euros. Si descontamos del total imputado a su cuenta los intereses y comisiones aplicados resulta una deuda de 5.603,08 euros. Por lo que, si se han abonado por la misma 8.594,19 euros, la mercantil demandada tiene que devolverle la cantidad de 2.991,11 euros que habría abonado de más por conceptos distintos del capital dispuesto.

3.- En relación a Doña _____ consta como cantidad total imputada a su cuenta la de 6.593,58 euros. Dado que la cantidad pendiente de pago asciende a 1.516,96 euros según la parte demandada, se entiende que Doña Rosa Serrano ha realizado pagos por importe de 5.076,62 euros. De los extractos y liquidaciones aportadas resulta que se han aplicado intereses por importe de 1.383,12 euros y comisiones por importe de 82,07 euros. Si descontamos del total imputado a su cuenta los intereses y comisiones aplicados resulta una deuda de 5.603,08 euros. Por lo que, si se han abonado por la misma 5.076,62 euros, Doña Rosa Serrano todavía adeuda la cantidad de 526,46 euros.

Por tanto, la presente sentencia debe declarar la nulidad de los tres contratos de tarjeta de septiembre de 2013 suscritos por los demandantes y debe condenar a la mercantil demandada a devolver a Don _____ la cantidad de 3.708,13 euros, y a Doña _____ la cantidad de 2.991,11 euros, así como las restantes cantidades que con posterioridad a la fecha de los extractos y liquidaciones aportadas hayan podido abonar y que excedan del capital dispuesto, si las hubiere, respecto de cualquiera de los tres titulares de los contratos de tarjeta.

CUARTO. – En cuanto a los intereses, en base a lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil, “declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”.

En base a dicho precepto la mercantil demandada debe ser condenada al

pago de los intereses legales de la cantidad a cuya devolución resulta condenada, contados desde la fecha de los respectivos abonos hasta la fecha de esta sentencia, y sin perjuicio de la aplicación automática de los intereses de la mora procesal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contados desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de pago.

QUINTO. - El artículo 394 de la LECiv establece que" en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En base a dicho precepto, y por aplicación del principio de vencimiento que en el mismo se recoge, debe condenarse en costas a la parte demandada al haberse estimado íntegramente la pretensión de la parte demandante.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda presentada por la representación procesal de la Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN), que dio lugar a los autos de juicio ordinario sobre nulidad de contrato seguidos ante este Juzgado bajo el Nº 1012/2019, declarando la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito concertados por Don _____ Doña _____ y Doña _____ con la mercantil demandada en septiembre de 2013 por usura, y condenando a la mercantil demandada, Caixabank Consumer Finance EFC, S. A. U., a devolver a Don _____ la cantidad de tres mil setecientos ocho euros con trece céntimos (3.708,13 €), y a Doña _____ la cantidad de dos mil novecientos noventa y un euros con once céntimos (2.991,11 €), así como las restantes cantidades que con posterioridad a la fecha de los extractos y liquidaciones aportadas hayan podido abonar y que excedan del capital dispuesto, si las hubiere, respecto de cualquiera de los tres titulares de los contratos de tarjeta, más los intereses legales de dichas cantidades contados desde la fecha en que se hicieron los pagos hasta la fecha de esta sentencia, y sin perjuicio de la aplicación automática de los intereses de la mora procesal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contados desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de pago, con expresa condena en costas de la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación ante este juzgado, recurso del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante previos, en su caso, los correspondientes depósitos.

Así lo acuerda, manda y firma, D^a María Morán de Vega, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Benidorm (Alicante) y su partido judicial, de lo que doy fe.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos y peritos, y demás personas que sean receptoras de la presente resolución que, deberán guardar total y absoluta

confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma; quedando terminantemente prohibida la transmisión de dichos datos y/o la comunicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que haya lugar en otro caso.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Sra. Magistrada- Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de lo que como Letrado de la Administración de justicia doy fe en Benidorm.